



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-08-2022

ESTADO No. 131 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00405-00	FERNANDO GALEANO LLANOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2019-00036-01	MARTHA CIELO GARCIA HINESTROZA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2018-00190-02	SANDRA MILENA SUAREZ ALVAREZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2021-00349-01	ASTRID VELASQUEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2020-00145-01	JORGE LUIS DAZA HENRIQUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2019-00107-02	EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2016-00023-05	AURA MARIA GUASCA DE SOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2017-00138-02	DORA FABIOLA ROA MENDEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	12/08/2022	AUTO DE TRAMITE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00405-00	FERNANDO GALEANO LLANOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO DE TRASLADO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2018-00310-01	ELIZABETH TIQUE TRIANA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO DE TRASLADO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00432-00	BETSABE SALCEDO MOSQUERA	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00597-00	EDITH CURIO MANUYAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00701-00	JOHN HENRY AGUILAR ARCILA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00718-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NORA GUTIERREZ TRUJILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-707-2010-00278-02	GABINO PEDREROS BERNAL	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	12/08/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00497-00	JAIME CESAR FONTANILLA MARTINEZ	NACION -SUPERINTENENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00538-00	MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR CUBILLOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2014-00407-02	JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335017 201700 268 02	MARÍA CLAUDINA ZORA LATORRE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33350112017-0047502	ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2021 0013101	ANDRES FELIPE CORTES MORA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-04299-00	INCIDENTANTE: LUIS MEDARDO TOVAR ALTUNA1	INCIDENTADO: MERY CECILIA ADARME RINCÓN2	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	11/08/2022	AUTO
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23420002021-0059600	LUZ ANGELA CARREÑO LOZANO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00741 00	JOSE MANUEL BERNAL PARRA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 00428 00	SANDRA RAMOS BAQUERO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00779 00	BLANCA LILIA MURILLO VARGAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2013-04072-00	DÍDIMA ROMERO ALVARADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO
28	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2014-02449-01	MARY LUZ RONCANCIO RAMOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
29	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-03516-00	RAMÓN GERMÁN ANTONIO PRIETO	NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

30	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2016-01053-00	LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	
----	---------------------------------	-------------------------------	----------------------------------	------------------------	---	------------	-------------------------------	--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00405-00
Demandante:	Darío Fernando Galeano Llanos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Admite demanda - disciplinario

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el señor Darío Fernando Galeano Llanos, la señora Diana Patricia Taborda Osorio quien actúa en nombre propio y de su hijo menor de edad, y las señoritas Nicol Andrea Galeano Taborda y Louisa Fernanda Galeano Taborda, presentaron demanda el día 26 de mayo de 2022 ante esta Corporación, y fue asignada por reparto a este Despacho.

Ahora bien, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado ante esta

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Corporación el 26 de mayo de 2022, le son aplicables las reglas de competencia del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la: **i)** Resolución N° 03717 del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso ejecutar una sanción disciplinaria impuesta al señor Darío Fernando Galeano Llanos, **ii)** el fallo de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se tomó la decisión de declarar probados los cargos endilgados al señor Darío Fernando Galeano Llanos, destituyéndolo e inhabilitándolo por el término de 10 años para ejercer cargos públicos, y, **iii)** el fallo de fecha 2 de noviembre de 2021, por el que se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Es de recordar que el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para los usuarios de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que “*decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación*”, dentro de las pretensiones de la demanda se procura la nulidad de la Resolución N° 03717 del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso ejecutar la sanción de retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor Darío Fernando Galeano Llanos, acto administrativo excluido del control jurisdiccional, en la medida que con éste no se decide la actuación disciplinaria de manera definitiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, por lo demás, reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Darío Fernando Galeano Llanos, la señora Diana Patricia Taborda Osorio quien actúa en nombre propio y de su hijo menor de edad, y las señoritas Nicol Andrea Galeano Taborda y Louisa Fernanda Galeano Taborda, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, pero únicamente contra **i)** el fallo del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se destituyó e inhabilitó al

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

señor Darío Fernando Galeano Llanos por el término de 10 años para ejercer cargos públicos, y, **ii)** el fallo del 2 de noviembre de 2021, por el que se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, y se exceptúa la Resolución N° 03717 del 16 de noviembre de 2021, por ser un acto administrativo por medio del cual se ejecutó la sanción de retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor Darío Fernando Galeano Llanos.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022² y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013.
En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte a los funcionarios encargados que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Castaño Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.017.868 expedida en Barbosa - Santander y T.P. No. 274.677 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes obrantes dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-007-2019-00036-01
Demandante:	Martha Cielo García Hinestroza
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada³, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 18 de mayo de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00036-01
Demandante: Martha Cielo García Hinestroza

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00190-02
Demandante:	Sandra Milena Suárez Álvarez
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes³, contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 27 de abril de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se **reconoce personería** al abogado Juan Sebastián Castro Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.371 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder obrante a folio 11 del archivo 50Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00349-01
Demandante:	Astrid Velásquez Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 3 de mayo de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder obrante a folio 34 del archivo 16SustitucionpoderSED.

De igual forma, **reconoce personería** a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 4 del archivo 16SustitucionpoderSED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2020-00145-01
Demandante:	Jorge Luis Daza Henríquez
Demandado:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 24 de junio de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-052-2020-00145-01
Demandante: Jorge Luis Daza Henríquez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-054-2019-00107-02
Demandante:	Edwin Fabián Agudelo Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora³, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal,

³ 1 de junio de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00107-02
Demandante: Edwin Fabián Agudelo Torres

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018- 2016-00023 -05
Demandante:	Aura María Guasca de Sosa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la entidad ejecutada, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 10 de mayo 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022- 2017-00138-02
Ejecutante:	Dora Fabiola Roa Méndez
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Revisión de la liquidación

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutante, el 01 de julio de 2022¹, presentó solicitud de aclaración y/o corrección del auto proferido por este Despacho el 24 de junio de 2022² notificado a las partes el 28 de junio siguiente, por medio del cual se resolvió modificar el auto del 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia se determinó el monto exacto de la obligación en la suma de **\$72'965.930,86**.

En su solicitud, el apoderado de la parte actora manifestó que su inconformidad con el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el *a quo*. versaba sobre las sumas generadas de diferencias de mesadas e intereses, por cuanto de la liquidación elaborada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto al monto pensional no se encontró disyuntiva alguna, no siendo este aspecto objeto de apelación.

¹ Archivos 18 y 19.

² Archivo 16.

Indicó que, si bien la Contadora del Tribunal realizó una nueva liquidación del IBL de la pensión sin ser objeto de apelación, se evidencia que se comete un error aritmético que desmejora la pensión de su poderdante, por cuanto se liquidaron factores salariales del promedio del último año anterior al retiro definitivo del servicio, más no se tuvo en cuenta que el IBL para ese año, esto es el 2003, debía ser objeto de actualización y/o indexación.

Afirmó que la señora Dora Fabiola Roa Méndez, se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2003, y cumplió el *status* jurídico de pensionada por edad el 9 de diciembre de 2008, tal como lo ordenó esta Corporación en la decisión proferida el 26 de abril de 2012³ dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-022-2010-00395-01, que en el numeral primero se decidió:

***“Primero.- Confirmar parcialmente** la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda interpuesta por la señora **Dora Fabiola Roa Méndez** contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adicionando la decisión en el sentido de ordenar la indexación de la base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.*

(...)”.

Elaboró la liquidación del monto pensional teniendo en cuenta la actualización y/o indexación de la primera mesada pensional, y obtuvo la suma de **\$2.813.828,91**, valor diferente al que se obtuvo en esta instancia, esto es **\$2.147.961,31**, siendo este último un valor inferior al reconocido por la entidad en la Resolución No. 5195 de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento parcial a las sentencias título ejecutivo de la acción de la referencia.

³ Archivo 1, folios 25 a 38.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De esta forma, previo a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2022, se hace necesario **solicitar a la Contadora de la Sección Segunda** de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la liquidación efectuada dentro del expediente de la referencia, atendiendo los parámetros señalados en los autos de fechas 20 de agosto de 2021⁴ y 15 de diciembre de la misma anualidad⁵, y el memorial de solicitud aclaración y/o corrección auto⁶, suscrito por el apoderado de la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ Archivo 3.

⁵ Archivo 8.

⁶ Archivo 18.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00405-00
Demandante:	Darío Fernando Galeano Llanos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Corre traslado solicitud de medida cautelar

Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional, de la petición de suspensión provisional¹, solicitada como medida cautelar, plazo que correrá en forma independiente al de las contestaciones de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional y/o sus delegados, representantes o apoderados, se surtirá de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 1, folios 33 y 34.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25269-33-33-003- 2018-00310-01
Demandante:	Elizabeth Tique Triana
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
Asunto:	Ordena correr traslado

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se encuentra que a través de auto de fecha 27 de mayo de 2022¹, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 3 de marzo de 2020, y se abrió el proceso a pruebas.

De esta forma, se requirió a la parte demandada para que aporte certificación laboral en la que consten: **(i)** fecha de ingreso de la señora Elizabeth Tique Triana, **(ii)** fecha en la que se aprobó el período de prueba y el puntaje obtenido de la calificación, **(iii)** la evaluación del desempeño que obtuvo la actora desde el año 1996 a la fecha, **(iv)** si a la señora Elizabeth Tique Triana le han figurado sanciones de suspensión en el cargo desde marzo del año 1997 a la fecha, **(v)** constancia de asignación básica que la actora devengó cada año desde el año 2003 a la fecha, y, **(vi)** porcentaje de evaluación de su desempeño desde el año 2013 hasta la fecha.

La entidad requerida, en su contestación no aportó constancia en la que se especifique la asignación básica que la actora devengó cada año desde el 2003 a la fecha, y el porcentaje de evaluación de su desempeño desde el año 2013 a la fecha.

Como quiera que la parte demandada no remitió los medios probatorios a la parte actora conforme se ordena en el numeral 14 del artículo 78 del CGP², por remisión

¹ Archivo 3.

² “**Art. 78.-** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) ”

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

expresa del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales respecto de las pruebas aportadas, y vencido el anterior término se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia.**

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de esta Subsección, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, de los medios de prueba obrantes en los archivos 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el plazo señalado, **CÓRRASE TRASLADO** de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00432 -00
Demandante:	Betsabé Salcedo Mosquera
Demandados:	Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Ana Beatriz Vargas Torrejano y otros, entre ellos la demandante Betsabé Salcedo Mosquera, a través de apoderado presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, por el que se negó el reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad, y de la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, que confirmó la decisión adoptada en el acto administrativo citado.

La demanda inicial se radicó el día 7 de julio de 2021¹, y correspondió su conocimiento a la Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon que, mediante auto del 20 de octubre de 2021², avocó el conocimiento del proceso presentado por la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano, inadmitió la demanda, y ordenó que por Secretaría y a costa de la parte actora, se desglosen los documentos pertenecientes a los demás demandantes, entre ellos la señora Betsabé Salcedo Mosquera, para que sean repartidos de forma individual, conservando para todos los efectos legales, como fecha de presentación de la demanda el 7 de julio de 2021.

Posteriormente, a través de auto del 31 de mayo de 2022³, el director del proceso dispuso no reponer el auto proferido el 20 de octubre de 2021.

¹ Archivo 1, folio 67.

² Archivo 1, folios 64 a 67.

³ Archivo 1, folios 69 a 72.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Efectuado el reparto respectivo del desglose correspondiente a la señora Betsabé Salcedo Mosquera, correspondió conocer del proceso a este Despacho⁴.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder⁵ que se otorga al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, se manifiesta que los actos administrativos demandados son el oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 de fecha 26 de octubre de 2020 y la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, ambos proferidos por el Senado de la República, y el oficio No. 01-2303-202009230209965 comunicado el 28 de septiembre de 2020 por el Fondo Nacional del Ahorro, no obstante, en el acápite *-PRETENSIONES-* de la demanda, sólo aparecen el oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 de fecha 26 de octubre de 2020 y la resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021.

En este sentido, y en aras de tener claridad sobre cuáles son los actos demandados, se le solicita al apoderado de la demandante, corrija la demanda o precise el poder. En consecuencia, se:

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁶, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ 7 de junio 2022.

⁵ Archivo 1, folio 13.

⁶“**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00597-00
Demandante:	Edith Curico Manuyama
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado¹, señaló:

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n que niega excepcio%CC%81n perentoria. sentencia. no auto. WHG 2021.pdf

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

“(...)”

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6º) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, establece *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: *Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo*

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.

“(...)”

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(...)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(...)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, el apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, propuso las excepciones que denominó *“inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica o innominada”*.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, no se recibió pronunciamiento de la parte actora.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que, si bien el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de *“prescripción”*, la cual es considerada como una excepción perentoria, en este tipo de procesos, donde, entre otros aspectos, se reclama la reliquidación de una prestación periódica como la pensión, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción “*genérica*”, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(…)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y la contestación, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

Dados los presupuestos, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que se incorporarán legalmente al expediente los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley y cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe establecer si el acto administrativo acusado, esto es la resolución No. GNR 389269 del 06 de noviembre de 2014, mediante el cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si este era el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que las pretensiones consecuenciales consisten en determinar si la demandante, señora **Edith Curico Manuyama** tiene o no derecho a que la pensión de sobrevivientes de la cual es titular por el fallecimiento de su cónyuge, el señor Antonio Morales Curico (q.e.p.d.) sea reliquidada en los términos solicitados en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

SEGUNDO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es la resolución No. GNR 389269 del 06 de noviembre de 2014, mediante el cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si este era el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que las pretensiones consecuenciales consisten en determinar si la demandante, señora **Edith Curico Manuyama** tiene o no derecho a que la pensión de sobrevivientes de la cual es titular por el fallecimiento de su cónyuge, el señor Antonio Morales Curico (q.e.p.d.) sea reliquidada en los términos solicitados en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor DAVID RICARDO GUILLÉN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.670 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 220.267 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00701-00
Demandante:	Jhon Henry Aguilar Arcila
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado¹, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del*

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

“(..)”

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6º) estableció la etapa de decisión de

excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo

entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, establece *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(...)”
En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda-caducidad de la acción*”, “*de la legalidad de los actos administrativos*”, “*ausencia*

de desviación de poder”, “falta agotamiento sede administrativa” y “cobro de lo no debido”.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, no se recibió pronunciamiento de la parte actora.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, se verifica que la mayoría de ellas no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Frente a la excepción denominada *“ineptitud de la demanda- caducidad de la acción”* propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se observa que la apoderada hizo una mixtura en dicha excepción, ya que esta fue titulada como *“ineptitud de la demanda”* y sobre el mismo renglón, separado por guion *“caducidad de la acción”*.

Al analizar los fundamentos expuestos, se encuentra que la apoderada de la parte demandada, se ocupó de desarrollar caducidad de la acción, donde señaló que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 286082 del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual el Ejército Nacional le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, acto administrativo que le fue notificado el 07 de diciembre del 2020, mismo día en que el demandante renunció a términos de interposición del recurso de reposición y solicitó ejecutoria del acto.

Por lo anterior, expuso que el termino para interponer el medio de control empezó a correr a partir del 09 de diciembre de 2020, día siguiente a la notificación del acto administrativo citado, término que se encuentra vencido, como quiera que la solicitud para celebrar audiencia de conciliación ante la procuraduría fue presentada el 07 de abril de 2021, es decir, tenía la Procuraduría hasta el 07 de julio de 2021 para celebrar la audiencia de conciliación, ya que esta solo

interrumpe el termino de caducidad por 3 meses, es decir, el demandante tenía hasta el 09 de julio de 2021 para radicar la demanda.

Así las cosas, dentro de los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandada, se encuentra que se circunscriben únicamente a la excepción perentoria de caducidad.

La caducidad de la acción, como fue dicho en líneas anteriores, hace parte de las excepciones perentorias nominadas, la cual deberá ser resuelta en decisión de fondo junto a las innominadas, a menos que se logré determinar que está probada dicha excepción, por lo que su estudio se hará con la sentencia que ponga fin al presente proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021, en tanto no se encuentra claramente determinada su ocurrencia para este momento procesal. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(…)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y la contestación, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

Dado los presupuestos, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, se incorporarán legalmente al expediente los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley y cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto acusado, esto es: la Resolución No. 286082 del 6 de noviembre de 2020, expedido por el Ejército Nacional, por el cual se le reconocieron las cesantías al demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

si el demandante, señor **Jhon Henry Aguilar Arcila** tiene o no derecho a que la entidad demandada reliquide sus cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, y que dentro de la liquidación de estas se modifique el porcentaje en que fue incluida la partida de prima de actividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

SEGUNDO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto acusado, por el cual se le reconocieron las cesantías al demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el demandante, señor **Jhon Henry Aguilar Arcila** tiene o no derecho a que la entidad demandada reliquide las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, y que dentro de la liquidación de estas se modifique el porcentaje en que fue incluida la partida de prima de actividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora RUTH MARÍA DELGADO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.363.567 de Ibagué, y portadora de la T.P. No. 170.144 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00718-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Nora Gutiérrez Trujillo
Litisconsorte:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado¹, señaló:

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

“(…)”

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga

fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, establece *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(...)”

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(...)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que **las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal**. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(...)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) **consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, **no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.**

“(..)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la señora **Nora Gutiérrez Trujillo**, en calidad de demandada propuso las excepciones que denominó “caducidad de la acción”,

“cosa juzgada administrativa”, “expedición regular del acto administrativo y presunción de legalidad del mismo”, “buena fe”, “prescripción” e “innominada”.

Por su parte, la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** en calidad de litisconsorte necesario, propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexigibilidad de la obligación-costas”, “buena fe” y “declaratoria de otras excepciones”.*

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, no se obtuvo respuesta de la parte actora.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

En punto a las excepciones de *“caducidad de la acción”* y *“cosa juzgada administrativa”* como fue dicho en líneas anteriores, hacen parte de las excepciones perentorias nominadas, las cuales deberán ser resueltas en decisión de fondo junto a las innominadas, a menos que se logré determinar que están probadas, por lo que su estudio se hará con la sentencia que ponga fin al presente proceso.

De otra parte, frente a la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la apoderada de la UGPP, debe señalarse que como fue invocada de manera parcial y solamente respecto de esa entidad, también deberá resolverse con la sentencia que resuelva de fondo este medio de control. Además, porque precisamente en el presente caso Colpensiones plantea un conflicto negativo de competencia pensional con la UGPP respecto de la prestación reconocida a la señora Nora Gutiérrez Trujillo, por lo que será en la sentencia definitiva donde la Sala de Decisión determine quién es la entidad

encargada de reconocer y pagar la pensión de la demandada, sin que en este momento procesal sea posible la desvinculación de la entidad llamada como litis consorte necesaria.

En punto, a la excepción de “*prescripción*”, propuesta tanto por la apoderada de la demandada como de la UGPP, y la cual es considerada como una excepción perentoria, en este tipo de procesos, donde, entre otros aspectos, se debate el reconocimiento de una prestación periódica como la pensión, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

De otra parte, frente a las excepciones “*la innominada*” y “*declaratoria de otras excepciones*”, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(…)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

Dado los presupuestos, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, se incorporarán legalmente al expediente los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley y cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto acusado, esto es, la Resolución No. 30116 del 17 de septiembre de 2012, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora **Nora Gutiérrez Trujillo** se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar cuál es la entidad que debe reconocer y pagar la pensión de la demandada. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a las apoderadas de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

SEGUNDO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto acusado, esto es, la Resolución No. 30116 del 17 de septiembre de 2012, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora **Nora Gutiérrez Trujillo** se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar cuál es la entidad que

debe reconocer y pagar la pensión de la demandada. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-31-707-2010-00278-02
Ejecutante:	Gabino Pedreros Bernal
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Apelación de auto que aprobó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

El señor **Gabino Pedreros Bernal**, a través de apoderado, presentó el 6 de octubre de 2010¹, demanda ejecutiva contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, que *motu proprio*, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del entonces artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el 9 de diciembre de 2010² la sustituyó por una nueva demanda ejecutiva³, en la que solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“PRIMERA: *Por la suma de **DIEZ Y NIEVE** [sic] **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.894.00)**, por concepto del **saldo de la mesada inicial**, correspondiente al periodo desde **Diciembre 6 hasta Diciembre 31 de 1997**, a que tenía derecho el docente fallecido **JUAN DE LA CRUZ PEDREROS IBAÑEZ**, suma que debe cancelarse a favor de mi poderdante **GABINO PEDREROS BERNAL**, en su condición de beneficiario sustituto de la pensión de*

¹ Folio 68, archivo 1.

² Folio 77, archivo 1.

³ Folios 78 a 82, archivo 1.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

invalidez del docente en mención, y que dejo de cancelar la demandada en oportunidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, por el valor de la actualización o indexación a que haya lugar, sobre la suma de **DIEZ Y NUEVE** [sic] **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.894.00)**, desde Diciembre 6 de 1997 y hasta Agosto 30 de 2009, fecha hasta la cual se cancelaron las contraprestaciones económicas por parte del ente ejecutado.

TERCERA: Por el valor de la **diferencia de las sumas no pagadas en cada mesada pensional**, y que resulten mes a mes, ajustadas conforme al incremento anual IPC, **desde el mes de Enero de 1998 y hasta Agosto 30 de 2009**, fecha hasta la cual se cancelaron las contraprestaciones económicas por parte del ente ejecutado, teniendo en cuenta el valor de la mesada inicial enunciada en las pretensiones anteriores, los fallos judiciales y lo ordenado por la ley.

CUARTA: Por el valor que resulte de la diferencia de la **indexación pagada hasta Agosto 30 de 2009 y el valor que debió haberse pagado y reconocido judicialmente**, desde el mes de **Diciembre de 1997**, teniendo en cuenta el valor de la mesada inicial a pagar, los fallos judiciales y lo ordenado por la ley.

QUINTA: Por el valor de la diferencia **de los intereses moratorios cancelados y los que se reconocieron judicialmente**, sobre las cantidades liquidadas de dinero que resulten, desde el día **Diciembre 16 de 2008**, fecha en la cual cobro **ejecutoria** los fallos judiciales en mención, y hasta cuando **real, material y efectivamente se cancelen** a favor de mi poderdante.

SEXTA: Por el valor, de **todas las sumas que en lo sucesivo se causen**, a partir de **Septiembre 1 de 2009** y hasta cuando el ente ejecutado se ponga a paz y salvo por todo concepto prestacional, entendiéndose las diferencias que resulten de las mesadas, indexación e intereses moratorios, dejados de cancelar, por tratarse de **prestaciones periódicas y de tracto sucesivo**.

SEPTIMA: Por las **costas y gastos del presente proceso**⁴.

El extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de proveído de fecha 7 de enero de 2011⁵, aceptó

⁴ Folio 81, archivo 1.

⁵ Folios 85 a 88, archivo 1.

la sustitución de la demanda y libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Acéptese la sustitución de la demanda.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor GABINO PEDREROS BERNAL y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco días cancele la suma de \$19.894 por concepto de saldo no pagado de la mesada inicial correspondiente al período comprendido entre el 6 hasta el 31 de diciembre de 2007.

TERCERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor GABINO PEDREROS BERNAL y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco días cancele la suma de \$6.578.835,51 por concepto de la suma de las diferencias no pagadas en cada mesada pensional desde el 1 de enero de 1998 al 30 de julio de 2009.

CUARTO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor GABINO PEDREROS BERNAL y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco días cancele la suma de \$1.572.340,22 por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios pagados y los que se reconocieron judicialmente.

QUINTO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor GABINO PEDREROS BERNAL y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco días cancele la suma de \$4.436.769,80 por concepto de la diferencia entre la indexación pagada y la reconocida judicialmente (...).”

El citado Juzgado, en sentencia proferida el 15 de julio de 2011⁶, ordenó seguir adelante con la ejecución “(...) de acuerdo con lo dispuso en el mandamiento de pago (...)”.

⁶ Folios 139 a 141, archivo 1.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, no obstante, este Despacho en providencia del 02 de febrero de 2012⁷, atendiendo lo previsto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, dispuso no conocer de fondo el recurso citado por improcedente.

A través de auto del 9 de abril de 2012⁸, el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por esta instancia en proveído del 2 de febrero de 2012, e instó a las partes dar cumplimiento a lo que se ordenó en sentencia del 15 de julio de 2011, numeral segundo, respecto de la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

Posteriormente por auto del 21 de julio de 2015⁹, el citado Juzgado, indicó al apoderado de la parte ejecutante que, en atención a los memoriales a través de los cuales solicitó se provea respecto de la acumulación de la demanda ejecutiva, una vez se allegaran las documentales decretadas en ese proveído, y surtido el traslado ordenado, el Despacho se pronunciaría sobre la liquidación del crédito y la acumulación de la demanda ejecutiva, pues le reiteró, que sólo una vez se resolviera sobre la liquidación del crédito del asunto de la referencia, resultaría posible establecer si existe saldo por pagar en los términos de la demanda acumulada.

Mediante constancia secretarial de fecha 20 de enero de 2016¹⁰ suscrita por el secretario del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se precisó que conforme lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA15-

⁷ Folios 155 a 157, archivo 1.

⁸ Folio 160, archivo 1.

⁹ Folios 250 a 252, archivo 1.

¹⁰ Folio 289, archivo 1.

10414 el mentado Juzgado asumió el conocimiento de los expedientes del extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De esta forma, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 23 de julio de 2019¹¹, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se efectúe la liquidación de los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 177 del CCA, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) Atendiendo los parámetros fijados por el despacho, el auxiliar de la Oficina de Apoyo tuvo como periodo a liquidar el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 hasta el 22 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad y en la liquidación se determinó que no hay diferencia pensional debido a que la mesada calculada es inferior a la mesada otorgada, para el efecto el cálculo de la mesada pensional arrojó \$282.785, mientras que la mesada reconocida fue por \$344.866 (fl. 393).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe diferencia pensional, resulta necesario que a través de la Oficina de Apoyo se efectúe la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 177 del C.C.A., para lo cual deberá tenerse en cuenta que mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, (fl. 46 a 51 c. 1), se efectuó un pago por concepto de mesadas atrasadas causadas desde el 23 de diciembre de 1996 hasta el 15 de diciembre de 2008 por valor de \$113.984.835 y por concepto de indexación por el mismo periodo el valor de \$45.911.944, razón por la cual el capital neto sobre el cual deben liquidarse los intereses es \$159.896.779.

(...).

Por lo anterior, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$159.896.779; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre ese valor,

¹¹ Folios 468 a 469, archivo 1.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

desde el 16 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (18 de agosto de 2009)**, tal como consta a folio 52 del expediente.

De las sumas que resulten a favor del ejecutante, deberá descontarse lo ya pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, por valor de \$15.055.526 (...)."

2.- El auto apelado

Por auto del 3 de marzo de 2020¹², el a quo, no tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de \$13'317.853.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la liquidación¹³ bajo los parámetros ordenados por el a quo en proveído del 23 de julio de 2019¹⁴, de la siguiente manera:

Tabla – Calculo Intereses Mora Art. 177 C.C.A.						
Tabla liquidación de intereses moratorios – Tasa (Consumo + 1,5) E.A.				16/12/2008	a	15/12/2008
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		15/12/2008
				Fecha Inclusión en Nomina		sin
Capital Posterior Si		Capital Posterior No	X	Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo		sin
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa interés Mora Efectiva Diaria	Capital		Subtotal interés
				\$159.896.779		
16/12/2008	31/12/2008	16	0,0751%		\$159.896.779	\$1.921.689
1/01/2009	31/01/2009	31	0,0734%		\$159.896.779	\$3.638.281
1/02/2009	28/02/2009	28	0,0734%		\$159.896.779	\$3.286.189
1/03/2009	31/03/2009	31	0,0734%		\$159.896.779	\$3.638.281
1/04/2009	30/04/2009	30	0,0728%		\$159.896.779	\$3.491.705
1/05/2009	31/05/2009	31	0,0728%		\$159.896.779	\$3.608.095
1/06/2009	30/06/2009	30	0,0728%		\$159.896.779	\$3.491.705
1/07/2009	31/07/2009	31	0,0676%		\$159.896.779	\$3.351.438
1/08/2009	18/08/2009	18	0,0676%		\$159.896.779	\$1.945.996
Sub – Total interés Mora E.A.						\$28.373.379

¹² Folios 475 a 476, archivo 1.
¹³ Folio 473, archivo 1.
¹⁴ Folios 468 a 469, archivo 1.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Resumen final Liquidación				
Total Interés Moratorio	16/12/2008	a	18/08/2008	\$28.373.379
(-) Valor Pagado en Resolución 01306 del 26 de Mayo 2009 – Intereses Corrientes				\$2.512.478
(-) Valor Pagado en Resolución 01306 del 26 de Mayo 2009 – Intereses Moratorios				\$12.543.048
Total Calculo Liquidación				\$13.317.853

3.- Recurso de apelación

El apoderado del ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 3 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación del crédito que efectuó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C¹⁵.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones que se llevaron a cabo, precisó que el objeto del proceso ejecutivo terminó con la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de julio de 2011 debidamente ejecutoriada, y que las sumas se especificaron en el proveído que libró mandamiento de pago el 7 de enero de la misma anualidad, en el que no se ordenó descuento alguno de mesadas, como lo hizo el *a quo* en auto del 21 de julio de 2015.

Manifestó que el Despacho no puede revivir en la etapa de liquidación del crédito la negligencia de la parte ejecutada al no proponer excepciones que pudo haber propuesto, porque las deducciones no fueron ordenadas en etapas anteriores.

Señaló que la liquidación del crédito que aportó guarda relación con el mandamiento de pago y con la sentencia, contrario *sensu*, la liquidación que presentó el Juzgado se aleja a lo ordenado en tales providencias.

Afirmó que ya existen unas etapas precluidas, se dictó sentencia y la orden de presentar liquidación del crédito acorde con el mandamiento de pago no

¹⁵ Folios 478 a 481, archivo 1.

pueden ser desdibujados por las razones anotadas, por cuanto acceder a ello hace que determinados actos que debieron corresponder a cierto período ya no pueden ser modificados ni por el juzgador, en razón a que si se ejecutan son fuera de término y no tienen valor, y pueden ser objeto de nulidad.

Adujo que si no se aprueba la liquidación del crédito y no se decide sobre la acumulación de demanda ejecutiva, se niega justicia, y por ende el juzgador se hace responsable de su acción u omisión en contra del derecho, por cuanto el Juez impuso condiciones que rebosaron el estado social de derecho y el debido proceso, existiendo sentencia debidamente ejecutoriada, y si aplica lo ordenado, se está frente a revivir una etapa, en la que se ordenan deducciones que no fueron objeto del mandamiento ejecutivo ni en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones, solicitó se apruebe la liquidación del crédito que presentó dentro del término, y que es fundamento para desvirtuar la que realizó la Oficina de Apoyo.

Por auto del 10 de diciembre de 2020¹⁶, el *a quo* no repuso el proveído del 3 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y concedió en efecto diferido el recurso de apelación.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por la suma de \$13'317.853, se ajusta o no a derecho.

¹⁶ Folios 484 a 486, archivo 1.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, misma** que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹⁷:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”

¹⁷ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Recientemente, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó¹⁸:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹⁹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230²⁰ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.*

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)”

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁰ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el histórico del proceso, según se ha revisado *ex ante*, la liquidación en primera instancia, una vez verificada, analizada y contrastada con la presentada por la parte ejecutante, concluyó con el auto del 3 de marzo de 2020, donde el *a quo*, aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por la suma de \$13.317.853, en consonancia con el soporte aritmético que se viene de examinar.

Este Despacho por auto del 15 de diciembre de 2021²¹, solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial visible en el archivo 7 que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor por cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria,** conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se realizó sobre el acto administrativo de cumplimiento y sus correspondientes liquidaciones así:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	15/12/2008
Fecha de solicitud de cumplimiento	19/02/2009
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	18/08/2009
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Tabla liquidación intereses						
	Fecha final				Capital Liquidado a la ejecutoria de la	

²¹ Archivo 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Fecha inicial		Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	sentencia menos descuentos salud	Subtotal
16/12/08	31/12/08	16	31.53%	0.0751%	\$159.896.779.00	\$1,921,689.04
01/01/09	31/01/09	31	30.71%	0.0734%	\$159.896.779.00	\$3,637,760.81
01/02/09	28/02/09	28	30.71%	0.0734%	\$159.896.779.00	\$3,285,719.44
01/03/09	31/03/09	31	30.71%	0.0734%	\$159.896.779.00	\$3,637,760.81
01/04/09	30/04/09	30	30.42%	0.0728%	\$159.896.779.00	\$3,491,705.08
01/05/09	31/05/09	31	30.42%	0.0728%	\$159.896.779.00	\$3,608,095.25
01/06/09	30/06/09	30	30.42%	0.0728%	\$159.896.779.00	\$3,491,705.08
01/07/09	31/07/09	31	27.98%	0.0676%	\$159.896.779.00	\$3,350,907.07
01/08/09	18/08/09	18	27.98%	0.0676%	\$159.896.779.00	\$1,945,687.98
Total intereses						\$28,371,030.56

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Liquidados	\$28,371,030.56
Menos: Intereses pagados	\$15,055,526.00
Subtotal	\$13,315,504.56

El cálculo de los intereses moratorios causados **desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el 18 de agosto de 2008** se efectuó sobre el capital pagado por la entidad ejecutada a la parte actora, sobre el que se tuvo la suma de \$28.371.030,56, y se le restó la suma de \$15.055.526.00 por concepto de intereses pagados, para un total adeudado de **\$13.315.504,56**.

Así, el valor proyectado a cancelar por concepto de intereses moratorios en total es de **\$13.315.504,56**, sin que hasta este momento procesal se demuestre pago adicional alguno u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia.

Posteriormente, a través de auto proferido el 22 de marzo de 2022²², se solicitó nuevamente apoyo técnico a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, para que revise la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito, específicamente a si existen diferencias pensionales adeudadas.

Lo anterior, toda vez que el monto por el que se aprobó la liquidación del crédito corresponde a intereses moratorios, y el recurrente alega que existen

²² Archivo 9.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

unas diferencias mal liquidadas, y según la proyección de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, no hay diferencias pensionales, por cuanto la mesada calculada es inferior a la mesada pagada.

La Contadora de esta Corporación, aportó la liquidación elaborada conforme los parámetros señalados en el auto que se viene de citar, así:

A) Reliquidación pensión de invalidez

Tabla Ultimo Salario devengado		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR PROMEDIO
Asignación Básica	357,603.00	357,603.00
Prima de Alimentación	14,167.00	14,167.00
Prima Especial	150.00	150.00
1/12 Prima de Navidad	371,920.00	30,993.33
PROMEDIO ULTIMO AÑO	743,840.00	402,913.33
POR 75%		302,185.00

NOTA: No se calculan diferencias pensionales en razón a que la mesada calculada (\$302.185,00), es menor a la otorgada por la entidad según Resolución 1306 de Mayo 26 de 2009 (\$344.866,00)

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutante²³ el mismo estriba principalmente en que si bien se proyectó por los interregnos parametrizados en las sentencias, la liquidación totalizada la efectuó conforme los proveídos por los que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, hizo caso omiso al desprendible de pago que reposa en el folio 57 archivo 1 del expediente digitalizado que data del 18 de agosto de 2009, y que se ajusta a la orden impartida en la Resolución No. 1306 del 26 de mayo de 2009²⁴ a través de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Corporación el 12 de diciembre de 2005, y confirmado por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2008.

Ahora bien, frente a la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y que es el valor que aprobó el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del proveído recurrido por la

²³ Folios 339 a 344, archivo 1.
²⁴ Folios 51 a 56, archivo 1.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

parte actora de fecha 3 de marzo de 2020, se observa que si bien se efectuó sobre el capital pagado por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, y los interregnos coinciden con los correspondientes al día posterior a la ejecutoria del fallo y el día en que la entidad ejecutada hizo el pago en cumplimiento a las sentencias previamente citadas, el resultado que se obtuvo de los intereses moratorios sufrió una pequeña variación.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho confirmará parcialmente el auto proferido el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar el monto de la obligación que asciende a la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS **(\$13'315.504,56)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, determinando el monto exacto de la obligación en TRECE MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS **(\$13'315.504,56)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001-33-31-707-2010-00278-02
Ejecutante: Gabino Pedreros Bernal

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00497-00
Demandante:	Jaime Cesar Fontanilla Martínez
Demandado:	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto:	Remite factor territorial

El apoderado del señor Jaime Cesar Fontanilla Martínez, presentó demanda ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 00488 del 18 de enero de 2022 expedida por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con asignación de funciones de la Delegada para Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se decidió “*Sancionar al investigado JAIME CESAR FONTANILLA MARTÍNEZ, con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) AÑOS (...)*”, y de la Resolución No. 02411 del 7 de marzo de 2022, a través de la cual la Superintendente de Notariado y Registro confirmó parcialmente el acto administrativo citado, y modificó el artículo segundo de la mentada resolución, en el sentido de “*Sancionar al investigado JAIME CESAR FONTANILLA MARTÍNEZ, con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS; (...). Teniendo en cuenta que el aquí sancionado fungió como Curador Urbano No. 1 Provisional de Barranquilla, (...)*”.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “*(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos*”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia), el cual incumbe para el caso que nos ocupa, es aplicable por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas **un año después de publicada** la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)². En el *sub examine* la demanda fue radicada el 8 de julio de 2022³, razón por la cual, el estudio de la competencia, se asumirá bajo el tenor literal del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el artículo 156⁴ numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde **se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**.

Mediante **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006**, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional” se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

***El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla**, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico. (...)*”

De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el proceso disciplinario contra el señor Jaime Cesar Fontanilla Martínez, se inició por presuntas irregularidades advertidas en el trámite y expedición de la licencia de construcción dada para el predio ubicado en la calle 75 No. 49-10 de la ciudad de Barranquilla, aprobada por el demandante, en su condición de la Curador Urbano No. 1 de esa ciudad.

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Archivo 2.

⁴ “ARTÍCULO 156. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor territorial para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico por factor territorial.

De esta forma, por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁵ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00538-00
Demandante:	María de los Ángeles Aguilar Cubillos
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Remite por competencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

En este caso, la demanda fue radicada el 18 de julio de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)”

En el presente asunto la señora María de los Ángeles Aguilar Cubillos por intermedio de su apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del oficio No. 202202000052421 del 18 de marzo de 2022, suscrito por el Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la subred demandada, y como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, solicitó se declare la existencia de la relación laboral, y, como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago a su favor de todas las prestaciones sociales establecidas por la ley, correspondientes a los 7 años, 5 meses y 20 días que prestó sus servicios a la accionada, al pago del recargo salarial por el trabajo realizado en horario nocturno, dominical y festivo, y, al pago al Sistema de Seguridad Social en Pensión del porcentaje que por concepto la demandada dejó de aportar al Sistema durante el período que duró la relación laboral, controversia de naturaleza laboral, de competencia de los Jueces Administrativos de Bogotá Sección Segunda, conforme a las normas de competencia previamente citadas.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168² de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00538-00
Demandante: María de los Ángeles Aguilar Cubillos

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-2014-00407-02
Demandante:	Jairo Andrés Montenegro Echeverry
Demandado:	Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS
Asunto:	Auto resuelve recurso de queja

1.- Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el día **12 de marzo de 2018**, en la etapa correspondiente a excepciones, y con el fin de resolver la de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad demandada, el *a quo* suspendió la audiencia y requirió pruebas que le permitieran resolver tal excepción.

Cumplido lo anterior, el día **26 de noviembre de 2019** reanudó la audiencia inicial, diligencia en la cual declaró probada la excepción de inepta demanda formulada por la parte demandada y dio por terminado el proceso.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por este Tribunal mediante auto del 23 de abril de 2021 que revocó el auto apelado y ordenó continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el **27 de septiembre de 2021** se continuó con la audiencia inicial, diligencia en la cual, en la etapa de excepciones, el *a quo* resolvió las propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., excepto la de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no constituía excepción previa, razón por la cual sería resuelta en la sentencia.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el cual señaló que la falta de legitimación en la causa es una excepción que debe resolverse en audiencia inicial.

El juez rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado; decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja. El *a quo* indicó que el recurso de reposición era improcedente porque no se presentaron argumentos nuevos y concedió el recurso de queja.

2.- De los fundamentos del recurso de queja

Ante la negativa al recurso de apelación, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja. Como fundamento señaló que la audiencia era una continuación de la inicial, que dio comienzo bajo las reglas de la ley 1437 de 2011, razón por la cual, en virtud del artículo 180 ibidem, la falta de legitimación es una excepción que debe ser resuelta en la audiencia inicial.

Agregó que en el caso de autos no es aplicable la sentencia de unificación de octubre de 2015, por cuanto allí se analizó un tema de reparación directa y este proceso se trata de una situación patronal, por lo que la llamada a responder es la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, consideró que la decisión del *a quo* desconoció el artículo 624 del CGP en virtud del cual se debe continuar con la misma normativa que estaba vigente al momento de que se iniciaron las diligencias, ya que, como indicó, esta audiencia es continuación de la audiencia inicial adelantada desde el año 2018, por lo que se rige por lo estipulado en la Ley 1437 de 2011”

3.- Trámite del recurso de queja

Allegado el recurso de queja a este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, según da cuenta el acta de reparto e informe secretarial.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado del recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada por el término de 3 días, conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del auto citado, por Secretaría de la Subsección se corrió traslado del recurso, mediante fijación realizada del 24 al 27 de mayo de 2022.

Vencido este término, ingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento de las partes.

4.- Consideraciones del Despacho

4.1.- Requisitos y oportunidad del recurso de queja

Recientemente mediante la ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada ley, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa dispone:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presente un año después de publicada esta ley.*

“(…)”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En el *sub examine* el recurso de queja fue presentado, sustentado y concedido luego de la entrada en vigor de la ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de esa norma.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto)

Debe advertirse que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352³ y 353⁴ del Código General del Proceso. Así, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando al conceder la alzada lo haga en un efecto distinto, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, evento que permite interponerlo directamente.

De lo anterior se desprende que la norma dispone como presupuesto de procedibilidad⁵ para el recurso de queja, que se haya interpuesto en subsidio al de reposición; lo anterior con la finalidad de que el juez que rechazó la apelación tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

En el caso de autos se encuentra cumplido este requisito; en efecto, el recurso de queja se interpuso subsidiariamente al de reposición, contra la decisión del juez

³ **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

⁴ **Artículo 353. Interposición y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-01(57790) “(...) En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto (...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de no conceder el recurso de apelación contra su decisión de diferir hasta la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra además que estos recursos fueron interpuestos en la misma audiencia en que se negó el recurso de apelación, es decir, de manera oportuna.

4.2. Caso concreto

Superado el análisis de los requisitos y oportunidad del recurso de queja, se ocupa esta instancia de resolver si la decisión tomada por el *a quo* en auto del 27 de septiembre de 2021, en el sentido de no resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado de la entidad demandada en el curso de la audiencia sino diferir ese análisis para la sentencia, es susceptible o no del recurso de apelación.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual estableció de manera concreta cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación, los cuales están expresamente previstos así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En virtud de lo anterior, es evidente que el auto que decide no resolver una excepción, sino diferir su análisis al momento de la sentencia, **no** es susceptible del recurso de apelación, por lo que se concluye que estuvo bien denegado este recurso contra esa decisión por parte del *a quo*.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En efecto, debe entenderse el recurso de queja como un remedio legal, a través del cual se busca que sea concedido el recurso de apelación, cuando este ha sido negado por el *a quo*, para que el superior decida si debe o no concederse la apelación pretendida.

Es por ello que esta instancia realizó una verificación de cuáles son los autos que pueden ser apelables y encontró que el auto que difiere resolver excepciones hasta la sentencia no es susceptible de apelación; tampoco pone fin al proceso. Luego entonces, considera el Despacho que no es procedente entrar a definir si el juez debió o no resolver la excepción de falta de legitimación por pasiva en audiencia inicial o en etapa de fallo, ya que estrictamente esta decisión no es susceptible de recurso de apelación.

Sin embargo, no sobra señalar en todo caso en esta etapa que el H. Consejo de Estado ha definido la falta de legitimación en la causa en forma general como⁶ *“la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.**”*

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado también expresó⁷:

*“La **legitimación de hecho** en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.*

*La **legitimación material** en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”*

Lo anterior refiere que la legitimación de hecho o formal se debe entender como la capacidad o personería jurídica que se tiene para ser parte de un proceso judicial como titular del derecho o sujeto de acción, y la legitimación material es la que constituye uno de los objetos de estudio en la sentencia, de accederse a las pretensiones de la demanda, pues se debe definir si se es responsable o no de la situación jurídica en concreto.

⁶ H. Consejo de Estado. 06 de agosto de 2012. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

⁷ Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Además, en todo caso, el *a quo* no desconoció el derecho de contradicción de la parte demandante, y el punto puede ser tratado en la sentencia de fondo, pues si bien, en vigencia de la ley 1437 de 2011 el auto que resolvía una excepción era apelable en el efecto suspensivo, esa misma prerrogativa sustancial se mantuvo con la ley 2080 de 2021, pues al atribuirse la potestad de resolverla en la sentencia, este aspecto en concreto puede ser objeto de apelación para ante el superior, junto con la decisión del fondo dentro del asunto.

De conformidad con lo dispuesto, el Despacho concluye que no hay razones para acceder al recurso de queja promovido en contra del auto del 27 de septiembre de 2021 proferido el *a quo* por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2021, en el trámite de la audiencia inicial, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335017 201700 268 02
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDINA ZORA LATORRE¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 27 de abril de 2022

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ ancasconsultorias@gmail.com info@ancasconsultoria.com

² : mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501720170026802 Maria Claudina Zora Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333501120170047502
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 27 de abril de 2022

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ ancasconsultorias@gmail.com info@ancasconsultoria.com

² : mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501120170047502 Angela Viviana Gutierrez Rivera Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335012 2021 0013101
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CORTES MORA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 25 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 25 de abril de 2022

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ danielsancheztorres@gmail.com. felipecmora@gmail.com

² : nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501220210013101 Andres Felipe Cortes Mora Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-04299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: LUIS MEDARDO TOVAR ALTUNA¹
INCIDENTADO: MERY CECILIA ADARME RINCÓN²
SUBSECCIÓN: C
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2021, el abogado Luis Medardo Tovar Altuna radicó ante esta judicatura solicitud de regulación de honorarios profesionales, a su juicio causados con su gestión diligente en el presente proceso judicial desde la radicación de la demanda hasta la expedición de la sentencia de primera instancia, el 25 de noviembre de 2019. Cabe destacar que el 02 de agosto de 2021 (fl 173 cdno principal) la parte actora revocó el poder conferido, de ahí que este Despacho por auto del 12 de ese mismo mes y año haya aceptado la remoción del entonces apoderado.
2. El Despacho mediante providencia del 06 de octubre de 2021, abrió el trámite incidental y ordenó correr traslado del escrito del incidentante a la parte demandante.
3. La actora acudió al trámite incidental argumentando que cumplirá con el contrato de prestación de servicios profesionales pactado con su otrora representante judicial. Sin embargo, solicitó que las sumas se liquiden una vez la entidad demandada realice el pago de la condena que se profirió dentro del presente proceso Finalmente, discrepó de la suma indicada por el reclamante (\$30.000.000) por cuanto a su parecer no guarda relación con el porcentaje del 15% pactado en el mencionado contrato de servicios profesionales.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 129 del Código General del Proceso regula la proposición, trámite y efecto de los incidentes, norma que prevé la posibilidad de abrir el debate probatorio

¹ merardotovar@yahoo.es

² ceciliadarme@hotmail.com y ypimiento7@hotmail.com y ypimiento7@gmail.com

en este tipo de actuaciones. En este sentido de acuerdo con la situación fáctica expuesta en precedencia esta Judicatura advierte que las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para dirimir el fondo del asunto, por lo que ordenará su decreto.

Consonante con lo expuesto, se evidencia que en efecto el abogado Luis Medardo Tovar Altuna realizó las gestiones necesarias en el medio de control como apoderado de la demandante hasta lograr la expedición de la sentencia de primera instancia en favor de esta. No obstante, le asiste la razón a la accionante en lo relativo a la necesidad de tener una suma monetaria concreta, de la cual se pueda restar el porcentaje convenido en el contrato de prestación de servicios con el togado que promueve este incidente. Así las cosas se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que a más tardar al vencimiento del término que la ley establece para el cumplimiento de las sentencias judiciales³ remita a este Despacho la liquidación efectuada de la condena a favor de la señora Mery Cecilia Adarme Rincón.

RESUELVE

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente incidente de regulación de honorarios y **tener como pruebas** las documentales aportadas al presente trámite incidental.

SEGUNDO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que a más tardar al vencimiento del término que la ley establece para el cumplimiento de las sentencias judiciales⁴ remita a este Despacho la liquidación efectuada de la condena a favor de la señora Mery Cecilia Adarme Rincón, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cumplida la orden anterior, se ingresará el expediente para para resolver el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Artículo 192 y ss Ley 1437 de 2011

⁴ Artículo 192 y ss Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210059600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA CARREÑO LOZANO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (13 ContestaciónFGN) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto respecto a las prestaciones de carácter laboral, iii) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, v). falta de causa para pedir frente al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

¹ vpevperezgomez@hotmail.com info@perezyasociados.com.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante continúa vinculada laboralmente con la demandada (14 Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210059600 Luz Angela Carreño Lozano Vs Fiscalía](https://expediente.cjec.gov.co/25000234200020210059600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000 2021 00741 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL BERNAL PARRA¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (08 ContestaciónRama) propuso los medios exceptivos de: 1) ausencia de causa petendi: 1.1.) de la prima especial y 1.2.) del carácter salarial de la prima especial del artículo 14 de 1992 y la bonificación por compensación, así como el de 2) prescripción.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante continúa vinculada laboralmente con la demandada (fl. 20 PDF 08 ContestaciónRama), la excepción planteada será

¹ danielsancheztorres@gmail.com, danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jvizcain@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada principal de la demandada Nación-Rama Judicial y a la profesional del derecho Jenny Marcela Vizcaino Jara identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 del CSJ como apoderada sustituta de la misma entidad en los términos los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020210074100 José Manuel Bernal Parra Vs Rama Judicial](https://expediente.cesj.gov.co/25000234200020210074100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2020 00428 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA RAMOS BAQUERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C
(Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y de conformidad con la constancia secretarial que antecede (26 IngresoDespacho) la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Sin embargo, teniendo en cuenta que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados pueden ser decretados de oficio, esta judicatura considera importante aclarar lo relativo al medio exceptivo de caducidad en el presente caso. En este orden de ideas, según el numeral primero del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (…)”

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000234200020200042800
Demandante: Sandra Ramos Baquero

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pretensiones de la demanda⁴ al momento de su radicación la parte actora no se encontraba en servicio activo, por lo que no se trata de una prestación periódica. No obstante, como el último acto administrativo demandado corresponde a un acto ficto, se advierte que el medio de control puede ser interpuesto en cualquier tiempo. Así las cosas, para esta etapa procesal y sin perjuicio de lo que resulte acreditado en el trámite del proceso, se tiene que no tiene lugar el computo de caducidad

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020200042800 Sandra Ramos Baquero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Desde el 09 de Abril al 15 de Agosto del 2012 como Juez 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, desde el 16 de Agosto de 2012 al 08 de Diciembre de 2016 como Juez 01 Penal Municipal de Ubaté.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000 2021 00779 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MURILLO VARGAS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> (Expediente Digital)

EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Nación- Ministerio de Defensa (11 ContestacionMinDefensa) contestó la demanda, pero no formuló excepciones previas. En este entendido, como no se advierten probados alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, se tendrá por contestado el presente medio de control sin necesidad de realizar otras consideraciones para esta etapa procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.

SEGUNDO se reconoce a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.386.018 y tarjeta profesional No. 139.800 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 2500023420002021077900
Demandante: Blanca Lilia Murillo

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210077900 Blanca Lilia Murillo Vargas Vs Mindefensa](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-04072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DÍDIMA ROMERO ALVARADO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 18 de diciembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 236). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 246 a 252), el cual fue concedido en audiencia el 08 de agosto de 2019 (fls. 266 y 267).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de abril de 2022 (fls. 305 a 311). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-02449-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ RONCANCIO RAMOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 28 de junio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 298 a 303). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 312 a 317), el cual fue concedido en audiencia el 28 de noviembre de 2019 (fls. 325 y 326).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 03 de mayo de 2022 (fls. 369 a 376). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No : 25000-23-42-000-2015-03516-00
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RAMÓN GERMÁN ANTONIO PRIETO NAVARRO
Demandado : NACION – CREMIL
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

1.- ANTECEDENTES.

El 17 de marzo de 2022, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Dr. César Palomino Cortés, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso, resolvió devolver el expediente para que se surtiera la etapa procesal pertinente, esto es, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de sentencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual¹ el día martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022

² Demandante: hgarciaperdomo@hotmail.com y iesalber1@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-01053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar a las pretensiones de la demanda (fls. 207 a 216). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 229 a 238), el cual fue concedido el 25 de octubre de 2019 (fl. 240).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 03 de mayo de 2022 (fls. 276 a 292). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.